

Santiago de Cali, abril de 2022

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

[j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA  
Demandante: MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ - BELEN QUIÑONES MOSQUERA - INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA - EMPERATIRZ DIAZ DE QUIÑONEZ - RAFAEL EDUARDO VICTORIA DIAZ  
Demandado: DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
Radicado: 2021-00190

**JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que apporto en este escrito, procedo a **contestar** la demanda de la referencia formulado por **MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ - BELEN QUIÑONES MOSQUERA - INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA - EMPERATIRZ DIAZ DE QUIÑONEZ - RAFAEL EDUARDO VICTORIA DIAZ** así.

## INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop).

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico [david.uribe@laequidadseguros.coop](mailto:david.uribe@laequidadseguros.coop)

## **RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

### **HECHOS:**

**AL HECHO 1:** No es cierto, de acuerdo a la documentación aportada dentro del proceso, encontramos un informe de tránsito que relaciona un siniestro ocurrido el día 23 de mayo de 2019 aproximadamente a las 21:10 horas donde se vieron involucrados el vehículo de placa FQY-187 conducido por la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO DAVILA y la motocicleta identificada con la placa SEN-11E conducida por el señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ y no de la forma como se encuentra descrito en el hecho de la demanda.

**AL HECHO 2:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** lo manifestado por la parte demandante, dicha información deberá ser corroborada con la documentación aportada dentro de la demanda.

**AL HECHO 3:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** como se encontraba conformado el núcleo familiar del señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ para el momento del siniestro. En todo caso nos atenderemos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 4:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** como se encontraba conformado el núcleo familiar del señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ para el momento del siniestro en especial lo relacionado con su compañera permanente. Ahora bien, deberá el despacho realizar un análisis pormenorizado frente a esta situación, ya que, dentro de los documentos aportados por la misma parte, encontramos varias intervenciones en diferentes fechas del señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ donde manifiesta estar soltero o vivir solo tales como:

---

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

---

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Para el día del siniestro, en la historia clínica se observa lo siguiente:

#### Identificación del Paciente

Paciente <b>QUIÑONES DIAZ MAURICIO</b>	Doc. de identificación <b>CC 14478844</b>		
Fecha de Nacimiento <b>01-enero-1986</b>	Edad <b>33 Años 4 Meses 22 Días</b>	Sexo <b>Masculino</b>	Grupo Sanguíneo
Estado Civil <b>Soltero</b>	Ocupación		
Teléfono <b>3065991</b> Celular <b>3166963477</b>			
Dirección <b>CALLE 6 NUMERO 60-62 - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</b>			
Responsable <b>MAURICIO QUIÑONES DIAZ</b>			

#### Llegada del Paciente

Para la fecha que se elabora el segundo reconocimiento por parte de medicina legal, el 09/11/2019, refiere vivir solo de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES:** Médico legales: Refiere negativos. Sociales: Refiere labora como asistente de investigación del área de derecho, vive solo, estrato 4, escolaridad profesional en administración de empresas.. Familiares: Refiere madre con diabetes mellitus. Patológicos: Refiere enfermedad del colágeno en estudio manejado con prednisolona 5 mg día. Quirúrgicos: Refiere negativos. Traumáticos: Refiere trauma en mano derecha con fractura de quinto metacarpiano en mano derecha durante riña en el 2010. Hospitalarios: Refiere hospitalizado por crisis de enfermedad autoinmune en el 2012. Psiquiátricos: Refiere negativos. Toxicológicos: Refiere negativos.

Situación similar sucede con el tercer reconocimiento elaborado el 15/02/2020 que refiere:

**ANTECEDENTES:** Médico legales: Refiere negativos. Sociales: Refiere labora como asistente de investigación del área de derecho, vive solo, estrato 4, escolaridad profesional en administración de empresas.. Familiares: Refiere madre con diabetes mellitus. Patológicos: Refiere enfermedad del colágeno en estudio manejado con prednisolona 5 mg día. Quirúrgicos: Refiere negativos. Traumáticos: Refiere trauma en mano derecha con fractura de quinto metacarpiano en mano derecha durante riña en el 2010. Hospitalarios: Refiere hospitalizado por crisis de enfermedad autoinmune en el 2012. Psiquiátricos: Refiere negativos. Toxicológicos: Refiere negativos.

Para la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca manifestó encontrarse soltero así:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

### 3. Datos generales de la persona calificada

<b>Nombres y apellidos:</b> MAURICIO QUIÑONES DIAZ	<b>Identificación:</b> CC - 14478844	<b>Dirección:</b> CALLE 6 No. 60-62
<b>Ciudad:</b> Santiago de cali - Valle del cauca	<b>Teléfonos:</b> - 3166963477	<b>Fecha nacimiento:</b> 01/01/1986
<b>Lugar:</b> Buenaventura - Valle del cauca	<b>Edad:</b> 34 año(s) 11 mes(es)	<b>Genero:</b> Masculino
<b>Etapas del ciclo vital:</b> Población en edad economicamente activa	<b>Estado civil:</b> Soltero	<b>Escolaridad:</b> Pregrado (Universitaria)
<b>Correo electrónico:</b> maoquinonesdi@gmail.com, dependencia.repare@gmail.com	<b>Tipo usuario SGSS:</b> Contributivo (Cotizante)	<b>EPS:</b> EPS SURA
<b>AFF:</b>	<b>ARL:</b> ARL SURA	<b>Compañía de seguros:</b>

Contrario a lo que se puede leer de un extra juicio elaborado y firmado el 26 de junio de 2021 donde los declarantes manifiestan decir que llevan más de 4 años de convivencia. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 5:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** como se encontraba conformado el núcleo familiar del señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ en especial lo concerniente a la menor **BELEN QUIÑONES MOSQUERA** para el momento del siniestro. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 6:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** como se encontraba conformado el núcleo familiar del señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ para el momento del siniestro. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 7:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** como se encontraba conformado el núcleo familiar del señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ para el momento del siniestro en especial lo relacionado a quienes vivían en el lugar de residencia. Ahora bien, deberá el despacho realizar un análisis pormenorizado frente a esta situación, ya que, dentro de los documentos aportados por la misma parte, encontramos varias intervenciones en diferentes fechas del señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ donde manifiesta vivir solo tales como:

Para la fecha que se elabora el segundo reconocimiento por parte de medicina legal, el 09/11/2019, refiere vivir solo de la siguiente manera:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**ANTECEDENTES:** Médico legales: Refiere negativos. Sociales: Refiere labora como asistente de investigación del área de derecho, vive solo, estrato 4, escolaridad profesional en administración de empresas.. Familiares: Refiere madre con diabetes mellitus. Patológicos: Refiere enfermedad del colágeno en estudio manejado con prednisolona 5 mg día. Quirúrgicos: Refiere negativos. Traumáticos: Refiere trauma en mano derecha con fractura de quinto metacarpiano en mano derecha durante riña en el 2010. Hospitalarios: Refiere hospitalizado por crisis de enfermedad autoinmune en el 2012. Psiquiátricos: Refiere negativos. Toxicológicos: Refiere negativos.

Situación similar sucede con el tercer reconocimiento elaborado el 15/02/2020 que refiere:

**ANTECEDENTES:** Médico legales: Refiere negativos. Sociales: Refiere labora como asistente de investigación del área de derecho, vive solo, estrato 4, escolaridad profesional en administración de empresas.. Familiares: Refiere madre con diabetes mellitus. Patológicos: Refiere enfermedad del colágeno en estudio manejado con prednisolona 5 mg día. Quirúrgicos: Refiere negativos. Traumáticos: Refiere trauma en mano derecha con fractura de quinto metacarpiano en mano derecha durante riña en el 2010. Hospitalarios: Refiere hospitalizado por crisis de enfermedad autoinmune en el 2012. Psiquiátricos: Refiere negativos. Toxicológicos: Refiere negativos.

**AL HECHO 8:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las circunstancias de tipo laboral e ingresos del señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ para el momento del siniestro. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 9:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro alegado por cuanto no fue parte o testigo ocular del mismo, sin embargo, de lo consignado en el informe de tránsito se observa que el día 23 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 21:10 horas, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placa FQY-187 conducido por la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO DAVILA y la motocicleta identificada con la placa SEN-11E conducida por el señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ, suceso donde dice resultar con lesiones en su humanidad este último. Con relación a lo plasmado por la autoridad en su informe de tránsito en el aparte de hipótesis, es importante resaltar que mi representada al no haber tenido ninguna injerencia en el suceso, tampoco tuvo acceso a las pruebas que fueron recolectadas las cuales determinaron su conclusión, cabe resaltar que lo exteriorizado por el agente de tránsito no puede ser considerado una decisión emitida por autoridad judicial, sino que hace parte de un informe donde se plasma percepción personal, por ende cualquier concepto de responsabilidad de uno u otro conductor, se deberá circunscribir a lo que determine la autoridad jurisdiccional. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**AL HECHO 10:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro alegado por cuanto no fue parte o testigo ocular del mismo, sin embargo, de lo consignado en el informe de tránsito se observa que el día 23 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 21:10 horas, en la dirección calle 5 con carrera 39 barrio Nueva Granda de la ciudad de Cali, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placa FQY-187 conducido por la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO DAVILA y la motocicleta identificada con la placa SEN-11E conducida por el señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ, suceso donde dice resultar con lesiones en su humanidad este último. Con relación a lo plasmado por la autoridad en su informe de tránsito en el aparte de hipótesis, es importante resaltar que mi representada al no haber tenido ninguna injerencia en el suceso, tampoco tuvo acceso a las pruebas que fueron recolectadas las cuales determinaron su conclusión, cabe resaltar que lo exteriorizado por el agente de tránsito no puede ser considerado una decisión emitida por autoridad judicial, sino que hace parte de un informe donde se plasma percepción personal, por ende cualquier concepto de responsabilidad de uno u otro conductor, se deberá circunscribir a lo que determine la autoridad jurisdiccional. En todo caso nos atenderemos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 11:** Lo manifestado por la parte demandante son simples apreciaciones subjetivas que carecen de soporte jurídico al no encontrarse plasmado en ningún informe de tránsito o peritaje. En todo caso nos atenderemos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 12:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las lesiones, diagnósticos, tratamiento e intervenciones realizadas al señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ en razón al supuesto accidente que dice haber sufrido y que en este proceso se demanda. En todo caso nos atenderemos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 13:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las lesiones, diagnósticos, tratamiento e intervenciones realizadas al señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ en razón al supuesto accidente que dice haber sufrido y que en este proceso se demanda. En todo caso nos atenderemos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 14:** No es cierto, aunque de los documentos aportados por la parte demandante da cuenta de unos tratamientos e intervenciones realizados al señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ, es también cierto que el último informe pericial realizado por medicina legal 15/02/2020 determino que las perturbaciones en sus miembros y órganos eran de carácter transitorios, es decir, de acuerdo al plan realizado por el médico tratante, estos volverían a su estado natural, además, en el último peritaje se pudo detallar cual era el estado actual del demandante así como su recuperación:

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

## EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Talla: 178 cm.

Aspecto general: Buen estado general, eutímico, colaborador.

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Organos de los sentidos: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Cavidad oral: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.

### NO.: UBCALI-DSVLLC-02010-2020

- ORL: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Tórax: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Senos: No aplica.
- Abdomen: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Genital: No aplica.
- Espalda: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Región glútea: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Axilas: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Miembros superiores: lo referido en osteomuscular y piel.
- Miembros inferiores: lo referido en osteomuscular y piel.
- Osteomuscular: Al examen físico ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, incluido hombro derecho, con adecuado trofismo muscular de cara anterior de deltoides derecho; ya sin cianosis de tobillo y pie izquierdo, si persiste edema residual de tobillo izquierdo, persiste con tendencia a pie plano, pronado izquierdo mayor que en lado derecho, susceptible de continuar mejorando, con fuerza en dorsiflexores en 4/5, pero con compromiso del arco de movilidad articular de tobillo el cual mejoró y logra dorsiflexión en 10 grados, con rodillas bilateral sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello, flexión de columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada en el resto del cuerpo, no atrofia muscular en el resto de cuerpo. Presenta en presenidad múltiples nodulaciones cauchosas en todo el cuerpo de predominio en abdomen y miembros inferiores bilateral, deformidad con depresión y compromiso severo de cuádriceps izquierdo en su cara posteromedial, además de atrofia leve en cara anterior del mismo cuádriceps izquierdo que no pertenece a los hechos y altera la presenidad.
- Piel y Faneras: mácula hiperpigmentada de 3 cm en cara anterior de tercio medio y de 2 cm en cara lateral de tercio distal de pierna izquierda, visibles pero no ostensibles. Presenta en presenidad tatuaje en forma de maori con rostro de sol en toda la cintura escapular izquierda hasta toda la región pectoral izquierda, cicatrices antiguas en rodillas bilateral de predominio en lado izquierdo que no pertenece a los hechos.
- Zona Subúngueal: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Anal y Perianal: No aplica.

RESUMEN  
1  
12

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En todo caso nos atenderemos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 15:** No es cierto,

**AL HECHO 16:** A mi representada la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO **NO LE CONSTA** las incapacidades que le fueron determinadas por los galenos al

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ en razón al supuesto accidente que dice haber sufrido y que en este proceso se demanda. En todo caso nos atenderemos a lo probado dentro del proceso.

**AL HECHO 17:** Lo descrito por la parte demandante es la transcripción exacta de las conclusiones del informe pericial elaborado por medicina legal de fecha 15/02/2020.

**AL HECHO 18:** Lo descrito por la parte demandante es la transcripción exacta de las conclusiones del informe pericial elaborado por la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca de fecha 23/12/2020.

**AL HECHO 19:** Es cierto de acuerdo con la documentación aportada por la parte demandante.

**AL HECHO 20:** Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada por la parte demandante y allegada en este escrito, entre el tomador la CREDIBANCA S.A.S., el asegurado MONTENEGRO AVILA DIANA CAROLINA y como tomador BANCO DE OCCIDENTE S.A. suscribieron un contrato de seguros con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con respecto al vehículo de placas FQY-187 el cual se encuentra materializado en la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA060819, con vigencia desde el 07/09/2018 - 00:00 horas hasta el 07/09/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA199647, Orden 6, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 07/06/2018-1501-P-03-000000000000117-DI00, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó para la cobertura de "lesiones o muerte de una persona" la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), en dicha póliza en la que figura como CREDIBANCA S.A.S., el asegurado MONTENEGRO AVILA DIANA CAROLINA y como tomador BANCO DE OCCIDENTE S.A. y, además, el vehículo de placas FQY-187. Por tal motivo, y en una eventual sentencia en contra del asegurado, dichos valores a indemnizar solamente podrán estar enmarcadas en lo que se llegue a probar dentro del proceso judicial en especial lo que se encuentra plasmado en la caratula de la respectiva póliza, así como las coberturas contratadas y definidas en este.

**AL HECHO 21:** Lo manifestado por la parte demandante son simples apreciaciones subjetivas que carecen de soporte probatorio.

**AL HECHO 22:** Lo manifestado por la parte demandante son simples apreciaciones subjetivas que carecen de soporte probatorio.

**AL HECHO 23:** Lo manifestado por la parte demandante son simples apreciaciones subjetivas que carecen de soporte probatorio.

**AL HECHO 24:** Lo manifestado por la parte demandante son simples apreciaciones subjetivas que carecen de soporte probatorio.

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**AL HECHO 25:** No es cierto teniendo en cuenta la documentación pericial aportada por la parte demandante, en especial el informe pericial elaborada por medicina legal.

**AL HECHO 26:** Es cierto, pero de manera parcial, se debe aclarar que, aunque la parte demandante presento solicitud de indemnización ante mi representada, no es cierto que haya demostrado de manera eficaz el hecho y el monto indemnizable ya que, al igual que en este escrito de demanda, están sobrevaloradas y sin prueba que así lo soporte.

**AL HECHO 27:** Es cierto

**AL HECHO 28:** No es cierto, la parte demandante realiza manifestaciones de manera subjetiva sin allegar un soporte jurídico o sentencia de un juez de la república que así lo determine, es importante aclarar que mi representada dio respuesta dentro del término legal el cual fue rechazada, por tal motivo seria equivoco pensar en una condena por interés moratorio cuando lo solicitado está sobrevalorado y sin pruebas que así lo soporte, situación que sucede con esta demanda.

**AL HECHO 29:** No me consta y me atengo a lo que se llegue a probar.

## **OBJECIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

De acuerdo con la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante deberá demostrar más allá de toda duda razonable el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material, sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

---

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

---

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así:

*"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:

*"el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios"*.

Siendo así la parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales, el cual fue fijado en CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$104.454.603) respecto de los supuestos lucros que dice haberle generado el siniestro y el daño emergente, son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores o elaborados por alguna empresa privada o pública que llegasen a generar ninguna clase de dudas en la determinación de la cuantificación de estos perjuicios, situación que se produce en el presente caso donde el demandante no aportó algún tipo de documento que llegase a corroborar los siguiente situaciones:

- No aporta certificación que demuestre los ingresos del demandante.
- No porta certificación de reubicación en puesto laboral o disminución del sueldo

Por tal motivo y con base en el traslado que el despacho deberá hacer de esta objeción al apoderado de la parte demandante, este deberá allegar todas las pruebas que realmente determinen los ingresos reales que este producía en su momento, a falta de estos documentos el despacho deberá negarlo.

Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las

---

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

---

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

## **OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:**

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de todos los demandados DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA y por consiguiente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 23 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 21:10 horas, en la dirección calle 5 con carrera 39 barrio Nueva Granda de la ciudad de Cali, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placa FQY-187 conducido por la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO DAVILA y la motocicleta identificada con la placa SEN-11E conducida por el señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ y quien dice resultar con lesiones en su humanidad, suceso que género, aparentemente, daños de tipo material e inmaterial a la víctima directa e indirectas; dicha situación alegada no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, además por no adecuarse a la realidad fáctica, y porque es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por la jurisprudencia.

Ahora bien, me opongo rotundamente a la petición de la parte demandante en el sentido de declarar responsable civilmente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por el siniestro antes mencionado ya que la vinculación con el asegurado y tomador es de tipo contractual por la suscripción de una póliza de seguros y no, como lo pretende la parte activa, que la aseguradora fuera la que directamente ocasiono el siniestro o deba cancelar la totalidad de la condena en un valor ilimitado.

Finalmente, es necesario oponernos rotundamente e indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación a la solidaridad que se pretende endilgar en cada una de las pretensiones, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, asimismo es claro que su intervención dentro del proceso obedece a un contrato de seguro suscrito entre tomador y asegurado y por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le llegase a imponer judicialmente, tendrá que estar

---

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

---

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, tales como las condiciones particulares y generales, valores asegurados, topes asegurados, riesgos asumidos entre otros; en otras palabras, el despacho no podrá condenar a mi representada más allá de lo que está contratado. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

## **RESPECTO LOS PERJUICIOS DE TIPO MATERIAL**

### **CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TITULO DE DAÑO EMERGENTE FAVOR DE LOS**

**DEMANDANTES:** Objeto y me opongo a condena alguna de pago en contra de los demandados DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Daño Emergente** por valor de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.181.103) por los supuestos pagos que dice haber sufragado por diferentes conceptos relacionados con el siniestro acaecido el 23 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 21:10 horas, en la dirección calle 5 con carrera 39 barrio Nueva Granda de la ciudad de Cali; esta objeción se sustenta teniendo en cuenta que para que sea procedente este perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los perjuicios generados y 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento, no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza del detrimento patrimonial que alega.

### **CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO A FAVOR DE LA**

**DEMANDANTE:** Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante Consolidado y Futuro** por un valor de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.273.500), objeción propuesta teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso:

1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado.
2. La certeza de los ingresos de la víctima directa.

---

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

---

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa.

En este evento, no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaba al momento de los hechos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*<sup>1</sup>

Es importante recalcar que dentro de la demanda la parte activa no demuestra de forma convincente los supuestos ingresos que percibía el demandante al momento del siniestro, pues no se cuenta con mayores soportes por su actividad económica, tales como contratos laborales o cuentas de cobro, entre otros, con el fin de determinar que el demandante era una persona activa económicamente. Además, no existe ningún documento que informe que, por los días de incapacidad certificados por medicina legal, haya dejado de percibir el dinero que pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recalcar al despacho que, al no existir claridad frente a los ingresos del demandante, dicha pretensión económica tiende a no ser tenida en cuenta y obliga al despacho realizar una nueva liquidación aterrizada a valores reales en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*<sup>2</sup>. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

<sup>2</sup> Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación nº 11001-31-03-018-2005-00488-01 que define

*“LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013.”*

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*“Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.”<sup>3</sup>*

## RESPECTO LOS PERJUICIOS DE TIPO INMATERIAL

**CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES:** Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ - BELEN QUIÑONES MOSQUERA - INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA - EMPERATIRZ DIAZ DE QUIÑONEZ - RAFAEL EDUARDO VICTORIA DIAZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Daño Moral** equivalente a 60 SMLMV para cada uno, y esta oposición se presenta por la inexistencia de culpa demostrable en contra del conductor del vehículo asegurado, la inexistencia de pruebas que demuestre el dolor, la aflicción y el daño psicológico padecido y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales fueron estimados por la parte activa de forma infundada y excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima, no existe prueba que determine la responsabilidad del demandado.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte activa realiza una pretensión de los daños sufridos por la víctima directa como indirectos definidos en salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo así, se hace importante traer a colación como punto de referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con el documento final del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup> en el que se desarrolla los siguientes niveles para la reparación del daño moral en caso de lesiones según la gravedad de la lesión determinado por las entidades gubernamentales expertas en el tema, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Observado lo anterior, es importante recalcar al despacho que la parte demandante en su escrito demandatorio hace una relación del deber de indemnización como daños morales los cuales fueron encuadrados de manera exagerada en 60 SMLMV para la víctima directa, haciendo pensar que la gravedad de las lesiones se enmarca en una pérdida de capacidad laboral o de daños superior al 30% e inferior al 40%, situación que no tiene razón ya que por la pérdida de capacidad laboral definido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez determino un porcentaje de 18.68% lo que conllevaría a una reparación de 20 smlmv.

Con respecto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

\$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Ahora bien, en sentencia de reciente promulgación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Valle del Cauca en su sala Civil dentro del proceso bajo la radicación 76001-31-03-015-2015-00007-01 y Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de fecha 12 de agosto de 2020, en un caso similar, determino que el valor determinado por el *a quo* de \$30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000, \$15.000.000 y \$10.000.000 para las demás víctimas, no resultaban desproporcionadas.

Para el presente caso, es importante recalcar varias situaciones que deberán ser analizadas por el despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para la menor BELEN QUIÑONES MOSQUERA, es importante recalcar que para el momento de los hechos contaba con una corta edad (menor a un año) lo que conllevaría a la inexistencia de elementos probatorios que determine cual fue el nivel de daño psicológico o dolor que pudo haberle causado a la menor dichas lesiones.
- No se cuenta con elementos probatorios que determinen que la custodia de la menor BELEN QUIÑONES MOSQUERA estaba en cabeza de MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ ni tampoco se cuenta información que esta viviera en el mismo techo, ya que se hace necesario indicar que para dicha época existía una supuesta convivencia con la señora INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA.
- No se aporta documento emitido por autoridad judicial, escritura pública o acta de conciliación (como lo determina el artículo 4 de la ley 54 de 1990) donde los señores MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ y INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA demuestren la existencia de una relación vigente para la época del siniestro, esta afirmación tiene relación con las múltiples menciones que el señor QUIÑONEZ DIAZ realizó sobre su estado civil posterior al siniestro en las respectivas entrevistas realizadas por autoridades públicas y privadas, respecto de su estado civil y con quien convivía, en igual sentido ocurre respecto de la supuesta convivencia en el mismo techo con los señores EMPERATIRZ DIAZ DE QUIÑONEZ - RAFAEL EDUARDO VICTORIA DIAZ.

Siendo así es también importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentran pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas que la jurisprudencia le ha dado como el deber ser de reparación, tampoco se allega ningún peritaje o documento médico que determine la gravedad de las lesiones y sus secuelas, lo que realmente se observa es que la parte demandante simplemente se preocupa en realizar enunciados indeterminados de estos padecimientos inmateriales y solicita un valor que ha sido reconocido jurisprudencialmente en casos donde efectivamente ha sido determinado un nivel mínimo de secuelas respecto de sus lesiones, además, es importante resaltar que de acuerdo a lo descrito por medicina legal y la junta regional de calificación de invalidez, las lesiones fueron catalogadas como transitorias y no generaron una incapacidad total y permanente o que superara el 50% o la pérdida anatómica de algún órgano o miembro.

### **CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO VIDA EN RELACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES:**

Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ - BELEN QUIÑONES MOSQUERA - INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA - EMPERATIRZ DIAZ DE QUIÑONEZ - RAFAEL EDUARDO VICTORIA DIAZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Daño vida en relación** equivalente a 60 SMLMV para cada uno, y esta oposición se presenta por la inexistencia de culpa demostrable en contra del conductor del vehículo asegurado, la inexistencia de pruebas que demuestre el dolor, la aflicción y el daño psicológico padecido y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales fueron estimados por la parte activa de forma infundada y excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima, no existe prueba que determine la responsabilidad del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte activa realiza una pretensión de los daños sufridos por la víctima directa como indirectas definidos en salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo así, se hace importante traer a colación como punto de referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con el documento final del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estados en el que se desarrolla los siguientes niveles para la reparación

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

del daño moral en caso de lesiones según la gravedad de la lesión determinado por las entidades gubernamentales expertas en el tema, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Observado lo anterior, es importante recalcar al despacho que la parte demandante en su escrito demandatorio hace una relación del deber de indemnización como daños morales los cuales fueron encuadrados de manera exagerada en 60 SMLMV para la víctima directa, haciendo pensar que la gravedad de las lesiones se enmarca en una pérdida de capacidad laboral o de daños superior al 30% e inferior al 40%, situación que no tiene razón ya que por la pérdida de capacidad laboral definido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez determino un porcentaje de 18.68% lo que conllevaría a una reparación de 20 smlmv.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Ahora bien, en sentencia de reciente promulgación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Valle del Cauca en su sala Civil dentro del proceso bajo la radicación 76001-31-03-015-2015-00007-01 y Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de fecha 12 de agosto de

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

2020, en un caso similar, determino que el valor determinado por el a quo de \$30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000, \$15.000.000 y \$10.000.000 para las demás víctimas, no resultaban desproporcionadas.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente, es importante recalcar al despacho que hasta el momento la parte demandante no demuestra efectivamente la existencia de un daño en vida en relación teniendo en cuenta lo siguiente:

- No se demuestra que para el momento del siniestro existía una convivencia entre el señor MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ y INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA teniendo en cuenta la multiplicidad de afirmaciones dadas en las entrevistas ante autoridades privadas y públicas.
- No se aporta algún tipo de certificación o documento que demuestre que, para la fecha del siniestro, la menor BELEN QUIÑONES MOSQUERA se encontraba bajo la potestad del señor MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ así como su convivencia en el mismo techo.
- Teniendo en cuenta que para el momento del siniestro la menor BELEN QUIÑONES MOSQUERA contaba con una edad inferior al año de vida, no se aprecia argumentos suficientes que determine cual fue el daño provocado teniendo en cuenta las características propias que posee la víctima.

Siendo así es también importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentra pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas que la jurisprudencia le ha dado como el deber ser de reparación, tampoco se allega ningún peritaje o documento médico que determine la gravedad de las lesiones y sus secuelas, lo que realmente se observa es que la parte demandante simplemente se preocupa en realizar enunciados indeterminados de estos padecimientos inmateriales y solicita un valor que ha sido reconocido jurisprudencialmente en casos donde efectivamente ha sido determinado un nivel mínimo de secuelas respecto de sus lesiones, además, es importante resaltar que de acuerdo a lo descrito por medicina legal y la junta regional de calificación de invalidez, las lesiones fueron catalogadas como transitorias y no generaron una incapacidad total y permanente o que superara el 50% o la pérdida anatómica de algún órgano o miembro.

**CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑOS A LA SALUD, A FAVOR DEL DEMANDANTE:** Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados DIANA CAROLINA

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

MONTENEGRO AVILA y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ, al reconocimiento de los perjuicios inmateriales denominado **Daño a la Salud** equivalente a 60 SMLMV, y esta oposición se presenta por la inexistencia de culpa demostrable en contra del conductor del vehículo asegurado, la inexistencia de pruebas que demuestre el dolor, la aflicción y el daño psicológico padecido y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales fueron estimados por la parte activa de forma infundada y excesiva, principalmente por la desmesura en que los estima, no existe prueba que determine la responsabilidad del demandado, no hay prueba de la gravedad de las lesiones, solo se cuenta con el diagnóstico realizado por medicina legal quien determino secuelas de tipo transitorio, es decir, que estas por el pasar del tiempo desaparecen o vuelven a su estado normal, por ende no hay valoración médica que llegue a determinar algún tipo de secuela grave o incapacidades de carácter permanente. En igual sentido tampoco se cuenta con elementos de prueba que determine que las lesiones sufridas se presentaron en razón al siniestro que se demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte activa realiza una pretensión de los daños sufridos por la víctima directa como indirectas definidos en salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo así, se hace importante traer a colación como punto de referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con el documento final del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se desarrolla los siguientes niveles para la reparación del daño moral en caso de lesiones según la gravedad de la lesión determinado por las entidades gubernamentales expertas en el tema, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Observado lo anterior, es importante recalcar al despacho que la parte demandante en su escrito demandatorio hace una relación del deber de indemnización como daños morales los cuales fueron encuadrados de manera exagerada en 60 SMLMV para la víctima directa, haciendo pensar que la gravedad de las lesiones se enmarca en una pérdida de capacidad laboral o de daños superior al 30% e inferior al 40%, situación que no tiene razón ya que por la pérdida de capacidad laboral definido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez determino un porcentaje de 18.68% lo que conllevaría a una reparación de 20 smlmv, más aún cuando las lesiones reportadas por la fiscalía son de carácter transitorio además que en el último informe se aprecia una probable recuperación satisfactoria, tal como se puede apreciar así:

### EXAMEN MÉDICO LEGAL

**DATOS ANTROPOMÉTRICOS:** Talla: 178 cm.

**Aspecto general:** Buen estado general, eufímico, colaborador.

**Descripción de hallazgos**

- Neurológico: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Organos de los sentidos: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Cavidad oral: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.

#### NO. UBCALPDSVLLC-02010-2020

- ORL: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Tórax: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Senos: No aplica.
- Abdomen: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Genital: No aplica.
- Espalda: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Región glútea: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Axilas: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Miembros superiores: lo referido en osteomuscular y piel.
- Miembros inferiores: lo referido en osteomuscular y piel.
- Osteomuscular: Al examen físico ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, incluido hombro derecho, con adecuado trofismo muscular de cara anterior de deltoides derecho; ya sin cianosis de tobillo y pie izquierdo, si persiste edema residual de tobillo izquierdo, persiste con tendencia a pie plano, pronado izquierdo mayor que en lado derecho, susceptible de continuar mejorando, con fuerza en dorsiflexores en 4/5, pero con compromiso del arco de movilidad articular de tobillo el cual mejoró y logra dorsiflexión en 10 grados, con rodillas bilateral sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello, flexión de columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada en el resto del cuerpo, no atrofia muscular en el resto de cuerpo. Presenta en presenidad múltiples nodulaciones cauchosas en todo el cuerpo de predominio en abdomen y miembros inferiores bilateral, deformidad con depresión y compromiso severo de cuádriceps izquierdo en su cara posteromedial, además de atrofia leve en cara anterior del mismo cuádriceps izquierdo que no pertenece a los hechos y altera la presenidad.
- Piel y Faneras: mácula hiperpigmentada de 3 cm en cara anterior de tercio medio y de 2 cm en cara lateral de tercio distal de pierna izquierda, visibles pero no ostensibles. Presenta en presenidad tatuaje en forma de maori con rostro de sol en toda la cintura escapular izquierda hasta toda la región pectoral izquierda, cicatrices antiguas en rodillas bilateral de predominio en lado izquierdo que no pertenece a los hechos.
- Zona Subúngueal: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.
- Anál y Perianal: No aplica.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

## ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la presanidad alterada se dictamina: Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Biodinámico; Abrasivo. Incapacidad médico legal se amplía por evolución lenta a **DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES:** Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico ( nervio peroneo) de carácter transitorio.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Ahora bien, en sentencia de reciente promulgación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Valle del Cauca en su sala Civil dentro del proceso bajo la radicación 76001-31-03-015-2015-00007-01 y Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de fecha 12 de agosto de 2020, en un caso similar, determino que el valor determinado por el *a quo* de \$30.000.000 para la victima directa y \$20.000.000, \$15.000.000 y \$10.000.000 para las demás víctimas, no resultaban desproporcionadas.

Siendo así es también importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentra pruebas de los supuestos dolores, congostas y padecimientos de tipo moral o psicológicas que la jurisprudencia le ha dado como el deber ser de reparación, tampoco se allega ningún peritaje o documento médico que determine la gravedad de las lesiones y sus secuelas, lo que realmente se observa es que la parte demandante simplemente se preocupa en realizar enunciados indeterminados de estos padecimientos inmateriales y solicita un valor que ha sido reconocido jurisprudencialmente en

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

casos donde efectivamente ha sido determinado un nivel mínimo de secuelas respecto de sus lesiones, además, es importante resaltar que de acuerdo a lo descrito por medicina legal y la junta regional de calificación de invalidez, las lesiones fueron catalogadas como transitorias y no generaron una incapacidad total y permanente o que superara el 50% o la pérdida anatómica de algún órgano o miembro.

### **CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO PERDIDA DE OPORTUNIDAD A FAVOR DE LOS**

**DEMANDANTES:** Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ - BELEN QUIÑONES MOSQUERA - INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA - EMPERATRIZ DIAZ DE QUIÑONEZ - RAFAEL EDUARDO VICTORIA DIAZ, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Perdida de Oportunidad** equivalente a 60 SMLMV para cada uno y esta oposición se presenta por la inexistencia de culpa demostrable en contra del conductor del vehículo asegurado, la inexistencia de pruebas que demuestre el dolor, la aflicción y el daño psicológico padecido y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales fueron estimados por la parte activa de forma infundada y excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima, no existe prueba que determine la responsabilidad del demandado.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Ahora bien, en sentencia de reciente promulgación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Valle del Cauca en su sala Civil dentro del proceso bajo la radicación 76001-31-03-015-2015-00007-01 y Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de fecha 12 de agosto de 2020, en un caso similar, determino que el valor determinado por el *a quo* de \$30.000.000 para

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

la víctima directa y \$20.000.000, \$15.000.000 y \$10.000.000 para las demás víctimas, no resultaban desproporcionadas.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente, es importante recalcar al despacho que hasta el momento la parte demandante no demuestra efectivamente la existencia de un daño en vida en relación teniendo en cuenta lo siguiente:

- No se demuestra que para el momento del siniestro existía una convivencia entre el señor MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ y INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA teniendo en cuenta la multiplicidad de afirmaciones dadas en las entrevistas ante autoridades privadas y públicas.
- No se aporta algún tipo de certificación o documento que demuestre que, para la fecha del siniestro, la menor BELEN QUIÑONES MOSQUERA se encontraba bajo la potestad del señor MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ así como su convivencia en el mismo techo.
- Teniendo en cuenta que para el momento del siniestro la menor BELEN QUIÑONES MOSQUERA contaba con una edad inferior al año de vida, no se aprecia argumentos suficientes que determine cual fue el daño provocado teniendo en cuenta las características propias que posee la víctima.

Siendo así es también importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentra pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas que la jurisprudencia le ha dado como el deber ser de reparación, tampoco se allega ningún peritaje o documento médico que determine la gravedad de las lesiones y sus secuelas, lo que realmente se observa es que la parte demandante simplemente se preocupa en realizar enunciados indeterminados de estos padecimientos inmateriales y solicita un valor que ha sido reconocido jurisprudencialmente en casos donde efectivamente ha sido determinado un nivel mínimo de secuelas respecto de sus lesiones, además, es importante resaltar que de acuerdo a lo descrito por medicina legal y la junta regional de calificación de invalidez, las lesiones fueron catalogadas como transitorias y no generaron una incapacidad total y permanente o que superara el 50% o la pérdida anatómica de algún órgano o miembro.

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

## EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

### RESPECTO DE LA DEMANDA:

**EXCEPCIÓN PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y/O FALTA DE PRUEBAS DE LA RELACIÓN ENTRE MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ E INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA:** Se presenta este medio exceptivo de defensa teniendo en cuenta que de acuerdo a la documentación aportada por la parte demandante así como de las manifestaciones espontaneas realizadas por el señor MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ a instituciones privadas y públicas, determinaron un patrón que demuestra claramente que para la época del siniestro, no existía tal unión marital de hecho o que si lo había todavía no tenía dicha connotación, siendo así procederé a exponer los elementos que determinarían nuestro argumento:

Para el día del siniestro, en la historia clínica se observa lo siguiente:

#### Identificación del Paciente

Paciente <b>QUIÑONES DIAZ MAURICIO</b>	Doc. de identificación <b>CC 14478844</b>		
Fecha de Nacimiento <b>01-enero-1986</b>	Edad <b>33 Años 4 Meses 22 Días</b>	Sexo <b>Masculino</b>	Grupo Sanguineo
Estado Civil <b>Soltero</b>	Ocupación		
Teléfono <b>3065991</b> Celular <b>3166963477</b>			
Dirección <b>CALLE 6 NUMERO 60-62 - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA</b>			
Responsable <b>MAURICIO QUIÑONES DIAZ</b>			

#### Llegada del Paciente

Para la fecha que se elabora el segundo reconocimiento por parte de medicina legal, el 09/11/2019, refiere vivir solo de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES:** Médico legales: Refiere **negativos**. Sociales: Refiere **labora como asistente de investigación del área de derecho, vive solo, estrato 4, escolaridad profesional en administración de empresas.** Familiares: Refiere **madre con diabetes mellitus**. Patológicos: Refiere **enfermedad del colágeno en estudio manejado con prednisolona 5 mg día**. Quirúrgicos: Refiere **negativos**. Traumáticos: Refiere **trauma en mano derecha con fractura de quinto metacarpiano en mano derecha durante riña en el 2010**. Hospitalarios: Refiere **hospitalizado por crisis de enfermedad autoinmune en el 2012**. Psiquiátricos: Refiere **negativos**. Toxicológicos: Refiere **negativos**.

Situación similar sucede con el tercer reconocimiento elaborado el 15/02/2020 que refiere:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

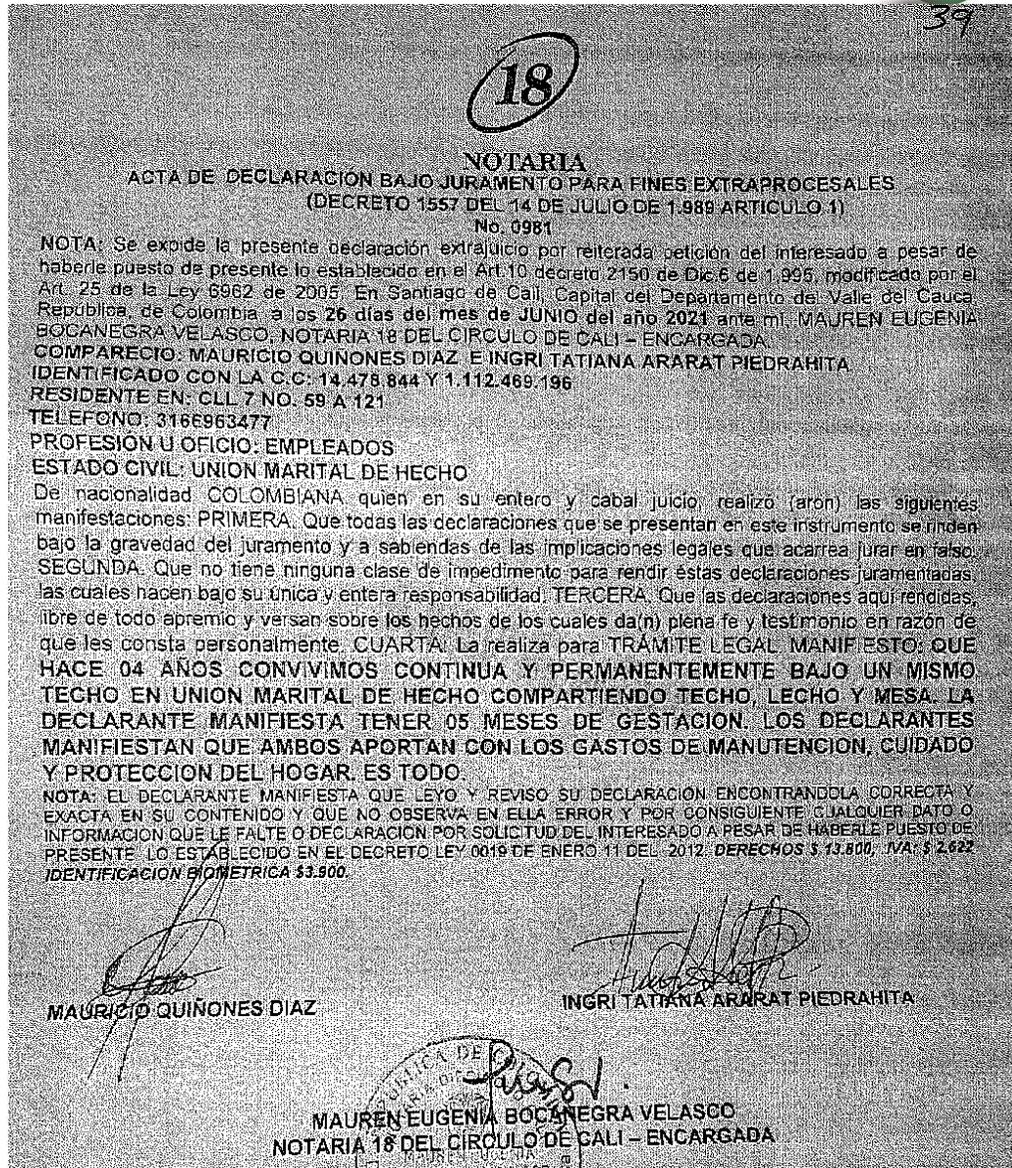
**ANTECEDENTES:** Médicos legales: Refiere negativos. Sociales: Refiere labora como asistente de investigación del área de derecho, vive solo, estrato 4, escolaridad profesional en administración de empresas.. Familiares: Refiere madre con diabetes mellitus. Patológicos: Refiere enfermedad del colágeno en estudio manejado con prednisolona 5 mg día. Quirúrgicos: Refiere negativos. Traumáticos: Refiere trauma en mano derecha con fractura de quinto metacarpiano en mano derecha durante riña en el 2010. Hospitalarios: Refiere hospitalizado por crisis de enfermedad autoinmune en el 2012. Psiquiátricos: Refiere negativos. Toxicológicos: Refiere negativos.

Para la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca manifestó encontrarse soltero así:

### 3. Datos generales de la persona calificada

<b>Nombres y apellidos:</b> MAURICIO QUINONES DIAZ	<b>Identificación:</b> CC - 14478844	<b>Dirección:</b> CALLE 6 No. 60-62
<b>Ciudad:</b> Santiago de cali - Valle del cauca	<b>Teléfonos:</b> - 3166963477	<b>Fecha nacimiento:</b> 01/01/1986
<b>Lugar:</b> Buenaventura - Valle del cauca	<b>Edad:</b> 34 año(s) 11 mes(es)	<b>Genero:</b> Masculino
<b>Etapas del ciclo vital:</b> Población en edad economicamente activa	<b>Estado civil:</b> Soltero	<b>Escolaridad:</b> Pregrado (Universitaria)
<b>Correo electrónico:</b> maoquinonesdi@gmail.com, dependencia.irepare@gmail.com	<b>Tipo usuario SGSS:</b> Contributivo (Cotizante)	<b>EPS:</b> EPS SURA
<b>AFP:</b>	<b>ARL:</b> ARL SURA	<b>Compañía de seguros:</b>

Ahora bien, la parte demandante coincidentalmente pretende probar su vínculo marital de hecho con un extrajuicio el cual busca legitimar su vinculación en la referida demanda, documento que contraria por completo las fórmulas legales que existen para esto, como lo resta el artículo 4 de la ley 54 de 1990, dicho documento manifiesta lo siguiente:



Del contenido de este encontramos las siguientes apreciaciones:

- La dirección de residencia no coincide con las expresadas en los diferentes documentos y facturas aportadas en la demanda.
- El documento se elaboro muy posterior al siniestro, por ende, las manifestaciones descritas en este no están sustentadas en otro documento o manifestación que refiera dicha convivencia.
- No existe evidencia en los documentos emitidos por entidades públicas y privadas donde el señor MAURICIO QUIÑONEZ DIAZ manifieste que su estado civil es en unión libre, es más, se pudo observar que en un documento manifestó vivir solo.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

- Con relación a la menor BELEN QUIÑONES MOSQUERA, encontramos que su concepción y nacimiento se presentó, aparentemente, dentro de la supuesta convivencia con la señora INGRIT TATIANA ARARAT PIEDRAHITA.

**EXCEPCIÓN SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS FQY-187:** Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder DIANA CAROLINA MONTENEGRO AVILA y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como “Informe Policial De Accidente De Tránsito” elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto y que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda. Este consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, es importante resaltar que el informe de tránsito fue elaborado sin manifestar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron y por ende el despacho debe hacer un análisis integral de dicho documento.

**EXCEPCIÓN TERCERA: CAUSA EXTRAÑA:** Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente, solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

**EXCEPCIÓN CUARTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES:** Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del accidente ocurrido el día 23 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 21:10 horas, en la dirección calle 5 con carrera 39 barrio Nueva Granda de la ciudad de Cali, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placa FQY-187 conducido por la señora DIANA CAROLINA MONTENEGRO DAVILA y la motocicleta identificada con la placa SEN-11E conducida por el señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ, suceso donde dice resultar con lesiones en su humanidad este último y que dice haber sufrido unos perjuicios inmateriales estimados en 960 smlmv para la víctima directa e indirectas del suceso.

Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen los perjuicios de tipo inmaterial traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica que determine la severidad de las lesiones físicas y psicológicas y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia.

Para el presente caso encontramos suficientes elementos probatorios que demostrarían el exceso de lo pretendido por la parte demandante las cuales se enunciarán así:

- Con relación a la menor BELEN QUIÑONES MOSQUERA, encontramos que para el momento del siniestro su edad era inferior a un año, por ende, no se aporta peritajes de orden pediátrico que demuestren los supuestos daños a nivel psíquico o los dolores y las congijas padecidos.
- No se aporta argumentos o elementos de convicción
- Con relación a la menor BELEN QUIÑONES MOSQUERA, no se demuestra que el señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ mantuviera la patria potestad desde el momento del nacimiento o que viviera en el mismo techo al momento de presentarse el siniestro, en especial porque a dicha edad es común que se encuentre con su respectiva madre, quien aparentemente no tenía una relación con el demandante.
- Respecto a la unión marital de hecho, la parte demandante no allega pruebas suficientes, a excepción de una declaración extrajuicio fechado en junio de 2021, que demuestre dicha unión para el momento del siniestro, más aun, cuando se ha traído a colación apartes de documentos emitidos por instituciones públicas y privadas donde el señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ manifiesta su estado civil soltero o que vivía solo. Ahora bien, en el hipotético caso de que sea cierto dicha unión anterior a 4 años, estaríamos frente a otra relación donde resulto con el nacimiento de la menor BELEN QUIÑONES MOSQUERA.

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- No se aporta experticia técnica que demuestre los problemas que la víctima directa atravesó durante su recuperación.
- No se aporta documentos que demuestren que el señor MAURICIO QUIÑONES DIAZ se encuentra actualmente incapacitado, con pérdida superior al 50% de capacidad laboral o que sus heridas no se hayan curado o que por el momento siga con incapacidad.

Siendo así la parte demandante incumple con los postulados jurisprudenciales y normativos que han determinado que la parte interesada deberá probar sus pretensiones y no simplemente hacer mención sin mayores explicaciones ni una relación probatoria acorde. Cabe resaltar que la parte demandante cuenta con el informe emitido por la Medicina Legal y Ciencias Forenses que da cuenta de unas lesiones y unas consecuencias que no demuestran mayores traumatismos o que describa una pérdida anatómica de algún miembro o función de su cuerpo o que como consecuencia de sus lesiones su vida laboral se haya paralizado en su totalidad, en igual sentido se cuenta con el informe realizado por la Junta Regional de Calificación de invalidez que determino una pérdida de capacidad laboral de 18.68%.

**EXCEPCIÓN QUINTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES:** Sobre este medio exceptivo de defensa que proponemos se circunscribe respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro.

Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros que no han sido probados o están sustentados bajo documentos que generan más dudas que certezas. En consecuencia, a lo anteriormente mencionado, solicitamos al despacho que para un desarrollo armónico del proceso en la búsqueda de la verdad y de poder llegar a acuerdos amistosos entre las partes lo que pretendemos es que la parte demandante atempere las pretensiones de la demanda a valores aterrizados a la realidad.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una fórmula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

**EXCEPCIÓN SEXTA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS:** Presento este medio exceptivo bajo el entendido que para este apoderado existen pruebas que podrían considerar que la conducta desplegada por la víctima puede ser la causa exclusiva o participe del daño, debe tenerse en cuenta, para una eventual indemnización, la incidencia de su conducta en el resultado final, a la luz del artículo 2357 de nuestro Código Civil.

Es importante recordar la tesis jurisprudencial respecto de actividades peligrosas, cuando se evidencia contribución al resultado por ambas partes de la situación creada. En sentencia de 24 de agosto de 2009, MP. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció que

*"[...] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro."*

Existen, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual o por el riesgo excepcional, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta,

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, la presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de un automotor es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, acudiendo a la sana crítica y verificando los ingredientes propios del ejercicio, en este caso revisando la actividad de los conductores y el daño que evidentemente sufrieron ambos. Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, c) la culpa, requisito que en este evento no es necesario probar por cuanto se presume.

La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños. Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del CC, por cuanto ambos conductores se encontraban como guardianes de una actividad peligrosa, presentándose una neutralización de presunciones, que en tal caso constituye punto esencial para determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad peligrosa de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de los protagonistas en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia, pero no debe olvidarse que en tratándose que ambas partes ejercen una actividad peligrosa, la presunción de culpabilidad la cobija a ambas, como ocurre en este caso, por lo

---

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

---

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

cual es imprescindible que la parte actora prueba la culpa en el demandado. La jurisprudencia colombiana en Sentencia de Casación del 25 de febrero de 1997, al respecto dice:

*“Ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al daño causado, lo que en su caso determina recurrir a las reglas de Responsabilidad Civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, de conformidad con el artículo 2341 del C.C.”*

**EXCEPCIÓN SÉPTIMA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS:** El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

Es importante recalcar que el apoderado de la parte demandante en este punto, para la tasación de las pretensiones, simplemente hace una relación amplia de demandantes, la mención de unos supuestos daños inmateriales y el máximo indemnizable según la jurisprudencia del Consejo de Estado. Siendo así, es imperativo observar la intensión de la parte demandante de buscar un lucro innecesario sin que allegue pruebas tan siquiera sumarias de las consecuencias reales padecidas por el demandante, por tal motivo al brillar por su ausencia algún tipo de peritajes que determinen porcentajes de pérdida de capacidad laboral o de reducción de sus actividades en la vida diaria, ausencia de certificaciones psicológicas y de aptitud que demuestren la tristeza y congoja padecidas, contratos laborales que determinen la profesión que realizaba y el salario percibido, prueba de los daños que dice haber sufrido el vehículo tipo motocicleta, no teniendo más el despacho que realizar una real y efectiva tasación teniendo en cuenta aspectos diferentes y con las pruebas que reposan en el expediente.

**EXCEPCIÓN OCTAVA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO:** De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló

*“que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”.*

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

**EXCEPCIÓN NOVENA: COBRO DE LO NO DEBIDO:** Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

**EXCEPCIÓN DECIMA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:** El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

**RESPECTO DE LA PÓLIZA:**

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

**EXCEPCIÓN DECIMA PRIMERA: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO:** Es importante hacer mención que cualquier sentencia en contra de los demandados y en especial de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitaría muy respetuosamente al despacho que estas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA060819, con vigencia desde el 07/09/2018 - 00:00 horas hasta el 07/09/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA199647, Orden 6, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 07/06/2018-1501-P-03-000000000000117-DI00, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó para la cobertura de "lesiones o muerte de una persona" la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), en dicha póliza en la que figura como CREDIBANCA S.A.S., el asegurado MONTENEGRO AVILA DIANA CAROLINA y como tomador BANCO DE OCCIDENTE S.A. y, además, el vehículo de placas FQY-187.

Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "lesiones o muerte de una persona" para el presente caso será el máximo de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) a menos que en el transcurso del proceso el valor total de la cobertura haya sufrido una merma considerable en razón a pagos por el mismo siniestro o por otros eventos, situación que haría variar dicho valor. En otras palabras, y en principio, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) de acuerdo con la cobertura afectada.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor asegurado para el evento de "lesiones o muerte de dos o más personas" no es ilimitado ni su valor puede ser utilizado de manera indiscriminada. Según las convenciones contractuales suscritas por las partes, el condicionado describe que en los eventos en que exista más de dos lesionados reclamando indemnización, se deberá distribuir de la siguiente manera:

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

### “3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

3.1. El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite denominado “muerte o lesiones a dos o mas personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

3.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

3.5 En el caso de que el valor asegurado de Responsabilidad civil se exprese como un límite único combinado, se entenderá que este monto da la cobertura por el amparo, tanto a daños de terceros, como la afectación en lesiones y muerte a terceros.

Parágrafo: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento es decir daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado.”

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la carátula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

**EXCEPCIÓN DECIMA SEGUNDA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:** Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas NCG-741 fuese el responsable del siniestro, es más, la única prueba que cuenta la parte demandante es el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual detalla una hipótesis la cual no se encuentra sustentada en un examen técnico y físico que determine lo manifestado en este ni mucho menos determina que la causa este en cabeza de alguno de los dos conductores involucrados, es más, la causa probable fue descrita por el funcionario que se dio por la imprudencia de otro vehículo. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Tránsito.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA060819, con vigencia desde el 07/09/2018 - 00:00 horas hasta el 07/09/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA199647, Orden 6, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 07/06/2018-1501-P-03-00000000000000117-DI00, y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada.

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la responsabilidad del siniestro este en cabeza exclusiva del conductor del vehículo FQY-187, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

**EXCEPCIÓN DECIMA TERCERA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO:** Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA060819, con vigencia desde el 07/09/2018 - 00:00 horas hasta el 07/09/2019 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA199647, Orden 6, expedida por la agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 07/06/2018-1501-P-03-00000000000000117-DI00, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó para la cobertura de "lesiones o muerte de una persona" la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), en dicha póliza en la que figura como CREDIBANCA S.A.S., el asegurado MONTENEGRO AVILA DIANA CAROLINA y como tomador BANCO DE OCCIDENTE S.A. y, además, el vehículo de placas FQY-187.

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la 07/06/2018-1501-P-03-00000000000000117-DI00, se describe el límite al que estamos

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16**

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

### "3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

*La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:*

3.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o mas personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del limite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

3.4. Los limites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de transito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

3.5 En el caso de que el valor asegurado de Responsabilidad civil se exprese como un límite único combinado, se entenderá que este monto da la cobertura por el amparo, tanto a daños de terceros, como la afectación en lesiones y muerte a terceros.

*Parágrafo: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento es decir daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado."*

**EXCEPCIÓN DECIMA CUARTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO:** Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

### **EXCEPCIÓN DECIMA QUINTA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA AUTOS**

**COLECTIVOS:** Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 07/06/2018-1501-P-03-000000000000117-DI00 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

### **EXCEPCIÓN DECIMA SEXTA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO:**

Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

### **EXCEPCIÓN DECIMA SÉPTIMA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES**

**QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO:** Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

## SOLICITUD DE PRUEBAS:

### **DECLARACIÓN DE PARTE:**

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

### **TESTIMONIALES:**

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

### **DOCUMENTALES:**

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
  - Copia de la Escritura Pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C del 21 de mayo del año 2019 por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con la cual me da plenas facultades para actuar en nombre y representación de los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
  - Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la calidad del Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
  - Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al presente mes, el cual certifica la inscripción del poder general a mi

---

**Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16**

---

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

conferido como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y apoderado judicial.

- Copia electrónica de la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA060819, con vigencia desde el 07/09/2018 - 00:00 horas hasta el 07/09/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA199647, Orden 6, expedida por la agencia CALI que amparaba el vehículo de placa FQY-187.
- Condiciones generales de la PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS N° AA060819, con vigencia desde el 07/09/2018 - 00:00 horas hasta el 07/09/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA199647, Orden 6, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 07/06/2018-1501-P-03-000000000000117-DI00.

## DE OFICIO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de solicitar información a instituciones privadas o públicas mediante derecho de petición en razón a la protección de datos personales y del habeas data, solicitamos al despacho se decrete la siguiente prueba de oficio:

- Se requiera a la institución educativa Universidad Libre de Colombia para que dé un informe pormenorizado del trabajador MAURICIO QUIÑONES DIAZ donde indique si dentro de su expediente existen solicitudes a la ARL para evaluación de puesto de trabajo o se le han hecho evaluaciones para reubicación, se informe si posterior al siniestro (23 de mayo de 2019) se ha realizado cambio en las funciones desempeñadas y contratadas en razón al accidente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

## SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social

asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

### NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Del señor Juez

Cordialmente



**JUAN DAVID URIBE RESTREPO**  
C.C. No. 1.130.668.110  
T.P. No. 204.176 del C S de la J

---

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

---

Una aseguradora cooperativa con sentido social